

INCIDENTE DE APELACIÓN DE M.A.F., G.M.I., M.J.L. EN AUTOS M.A.F. POR INFRACCIÓN LEY 22415. J.N.P.E. N° 3. SECRETARÍA N° 6 (EXPEDIENTE N° CPE 1366/2012/2/CA2. ORDEN N° 25.972. SALA "B").

Buenos Aires, de julio de 2015.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos por las defensas de M.I.G. y de A.F.M. a fs. 65/67 vta. y 68/73 vta. de este incidente contra la resolución de fs. 57/60 de este legajo, por la cual el juzgado de la instancia anterior no hizo lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito planteada por la defensa de A.F.M. a fs. 32/34 vta.

Los memoriales de fs. 82/87, 88/91 vta. y 92/97 de este legajo, por los cuales las defensas de A.F.M., de J.L.M. y de M.I.G., respectivamente, informaron por escrito en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que, los apelantes se agraviaron de la resolución por la cual el señor juez "a quo" rechazó la excepción de falta de acción planteada, por considerar que por el art. 953 del Código Aduanero se establece una actualización anual automática del monto dispuesto por el art. 947 como condición objetiva para penalizar los delitos establecidos por los arts. 863, 864, 865 inc. "g", 871 y 873 de aquel cuerpo legal, que aquella actualización no requiere del dictado de norma alguna al efecto porque por la misma ley se dispone la forma en que debe practicarse (al 31 de octubre de cada año de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor nivel general elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos), que el monto de la mercadería cuya importación supuestamente irregular se investiga, el cual ascendería a \$ 112.000, es inferior al monto del art. 947 del Código Aduanero actualizado de la manera que proponen, y que aquel monto actualizado debe considerarse como si se tratara de una ley posterior más benigna y aplicarse al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del Código Penal y por los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

2°) Que, por el art. 953 del Código Aduanero (ley 22.415, B.O.

23/3/1981), cuya redacción no se modificó desde la sanción de aquella ley hasta la fecha, se estableció: “*El límite monetario indicado en los arts. 947 y 949 se actualizará anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente.*”.

Con relación a este artículo, por la exposición de motivos de la ley 22.415, la comisión redactora expresó: “*En el art. 953 se recoge el sistema de actualización automática del importe que distingue la infracción de contrabando menor del delito de contrabando. Con ello se pretende superar las distintas interpretaciones jurisprudenciales tendientes a **evitar las consecuencias que planteaba el desajuste del tope fijo** que rigió desde la sanción de la ley 17.138 hasta que entró en vigor la ley 21.898, **provocado por la desvalorización monetaria.***” (confr. “Código Aduanero de la República Argentina”, Lexis Nexis, sexta edición, Buenos Aires, 2007, pág. 328; la transcripción es copia textual del original; el resaltado es de la presente).

3°) Que, por el art. 10 de la ley 23.928 (B.O. 28/3/1991), denominada Ley de Convertibilidad del Austral, se estableció: “***Deróganse, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios...***” (la transcripción es copia textual, el resaltado es de la presente).

Por su parte, por el art. 4 de la ley 25.561 (B.O. 7/1/2002), denominada Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se sustituyó el art. 10 de la ley 23.928, por el siguiente: “***Manténganse derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios...***” (la transcripción es copia textual, el resaltado es de la presente).

anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido: “...**las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 son de orden público...**” (confr. Fallos 333:447; considerando 10).

Asimismo, por el mismo fallo se estableció: “...11)...corresponde a esta Corte Suprema efectuar el control de razonabilidad del citado art. 4 de la ley 25.561, cuya inconstitucionalidad planteó la actora y ha sido declarada en ambas instancias ordinarias, cuestión que conduce necesariamente a efectuar idéntico examen respecto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por aquella norma sólo en lo que hace al término ‘australes’ que fue reemplazado por el de ‘pesos’...”

13) **Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa - mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad** pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (confr...), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de ‘hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...’ (confr. causa ‘YPF’ en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567).

14) **Que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación -que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares...**

16) **...Permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la ‘indexación’, medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como**

sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (confr. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional...” (confr. Fallos 333:447; considerandos 11, 13, 14 y 16; la transcripción es copia textual del original; el resaltado es de la presente).

5°) Que, por su redacción el art. 953 del Código Aduanero (ley 22.415, B.O. 23/3/1981) es una “norma legal” por la que se “establece” una “actualización monetaria”. Por lo tanto, aquella norma se encuentra alcanzada por la derogación de carácter general, de orden público, establecida por el art. 10 de la ley 23.928 (B.O. 28/3/1991), la cual fue mantenida por el art. 4 de la ley 25.561 (B.O. 7/1/2002), que se encuentra vigente actualmente.

Por consiguiente, tanto el planteo de fs. 32/34 vta. de este incidente, como los agravios desarrollados por los apelantes no pueden tener una recepción favorable, pues se basan en la aplicación al caso de una norma que se encuentra derogada.

6°) Que, por otro lado, corresponde aclarar que los fallos citados en sustento del planteo de fs. 32/34 vta. y del recurso de apelación de fs. 68/73 vta. no resultan aplicables al caso, pues por todos ellos se tratan casos en los que se dispuso la aplicación retroactiva de leyes que modificaron el monto establecido por el art. 947 del Código Aduanero, pero no la aplicación de la cláusula de actualización automática de aquel monto establecida por el art. 953 de aquel cuerpo legal.

En efecto, tanto por el pronunciamiento del Reg. N° 471/2006 de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, de fecha 7/8/2006, recaído en la causa N° 55.479, caratulada “*Crivelli, José María s/inf. ley 22.415*”, como por el pronunciamiento del Reg. 1556/06 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 21/12/2006, recaído en la causa N° 7407, caratulada “*Crivelli, José María s/rec. de casación*”, que fueron citados por la defensa de A.F.M., se trató de la aplicación retroactiva de la reforma establecida por la ley 25.986 (B.O. 5/1/2005), por la cual se aumentó de \$ 5.000 a \$ 100.000 el monto establecido por el art. 947 del Código Aduanero, a un hecho ocurrido con anterioridad a aquella reforma (el 3/5/2002).

Por su parte, por los pronunciamientos de los Regs. Nos. 402/1995 y 741/1995 de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Económico, de fechas 15/8/1995 y 22/12/1995, recaídos en las causas N° 33.495, caratulada “*Cormack, Andrés s/contrabando*” y N° 35.496, caratulada: “*Gianfilipo, Letterino, Finocchio, Dora Elisa; Andrade, Elena Isabel s/contrabando*”, respectivamente, se trató la aplicación retroactiva de la reforma establecida por la ley 24.415 (B.O. 5/1/1995), por la cual se aumentó a \$ 5.000 el monto establecido por el art. 947 del Código Aduanero, a hechos ocurridos con anterioridad a aquella reforma.

Asimismo, por el pronunciamiento del Reg. N° 234/2005 de esta Sala “B”, de fecha 4/4/2005, recaído en la causa N° 52.611, caratulada “*Moya de Ponssa, Estela Maris y/o Aranda, Antonio R. s/av. de contrabando*”, se trató la aplicación retroactiva de la reforma establecida por la ley 25.986 (B.O. 5/1/2005), al art. 947 del Código Aduanero.

Por lo tanto, toda vez que en este caso no se encuentra en discusión la procedencia o la improcedencia de la aplicación retroactiva de una ley del Congreso Nacional por la cual se modifica el monto establecido por el art. 947 del Código Aduanero, como se trató por los pronunciamientos mencionados, sino de la aplicación, o no, de la cláusula de actualización de aquel monto establecida por el art. 953 del Código Aduanero, lo establecido por aquellos fallos no resulta aplicable.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**II. CON COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.